

Voces: FONDO COMUN DE INVERSION ~ ENTIDAD FINANCIERA ~ DEPOSITO BANCARIO ~ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Título: Fondos comunes de inversión. Acerca de su caracterización y operatoria de cara a su interpretación en la jurisprudencia

Autor: Fernández Acuña, Pablo Alonso, Diego A.

Publicado en: Sup.Act - Sup.Act

SUMARIO: I. Introducción. - II. Concepto, descripción, dinámica y naturaleza del Fondo Común de Inversión. - III. El carácter de cuotapartista. Derecho de rescate. - IV. Distinción entre la inversión en un Fondo Común de Inversión y el depósito en una Entidad Financiera. El riesgo como elemento característico de la inversión. - V. La jurisprudencia y su largo camino desde el error de considerar la inversión en Fondo Común de Inversión como un depósito en una entidad bancaria, con la consecuente omisión de la aplicación de la Ley que regula a dichos vehículos de inversión, hasta la situación actual. - VI. Conclusiones

"Cuando el derecho de uno termina donde comienza el de los demás"

I. Introducción

En el marco de la gran cantidad de procesos judiciales iniciados con motivo del cúmulo de normas dictadas en este último período de emergencia, se encuentran aquellos en los que por la vía de la acción de amparo pretenden obtener el rescate de la totalidad del dinero invertido en Fondos Comunes de Inversión, en la misma moneda en que efectuaron la inversión, esto es en dólares estadounidenses.

Y advertimos que numerosos magistrados de todo el país han concedido y conceden actualmente las medidas cautelares peticionadas en tal sentido, e incluso dictan sentencia haciendo lugar a dicha pretensión.

Pero de esa manera omiten considerar que se vulnera el derecho de los demás cuotapartistas, y se desconoce las consecuencias que se derivan de la particular normativa que atañe a la presente cuestión.

Por eso, es nuestra intención en este trabajo, tratar de hacer un aporte para clarificar el marco jurídico de los Fondos Comunes de Inversión, su operatoria y características especiales, sin olvidar reparar en lo sucedido en este tiempo de emergencia, poniendo de relieve los distintos pronunciamientos judiciales que se fueron emitiendo, destacando los que -a nuestro juicio- constituyen errores o aciertos en los mismos.

II. Concepto, descripción y dinámica del fondo común de inversión

El Fondo Común de Inversión ("el Fondo"), es un condominio indiviso de propiedad de los cuotapartistas, sin personalidad jurídica, regido por una ley especial, la ley 24.083, el decreto reglamentario 174/93, Normas de la Comisión Nacional de Valores, Comunicación "A" del Banco Central N° 3027 (esta última sólo aplicable respecto a los bancos que actúen en el carácter de Sociedad Depositaria del Fondo) y demás modificatorias y complementarias.

El Fondo, es en primer término un patrimonio integrado por distintas inversiones (valores mobiliarios, plazos fijos, cajas de ahorro, etc.) pertenecientes a diversas personas a las cuales se les reconoce derecho de copropiedad (art. 1° de la Ley 24.083) (1), derecho que comúnmente se instrumenta mediante el registro en cuentas que lleva la Sociedad Depositaria, donde se individualiza la tenencia de cada cuotapartista (Registro escritural de cuotapartes del Fondo) (2).

Por otra parte, dicho Fondo actúa como un vehículo de inversión, es decir, como un canal a través del cual las personas físicas, con limitaciones respecto a sus disponibilidades de ahorro o de inversión, pueden acceder o participar en una cartera de inversiones conformada por un universo de instrumentos financieros lo más amplio posible conforme las regulaciones vigentes aplicables, y con las ventajas de precio propias de los volúmenes que administra el referido Fondo.

Conforme se desprende de la información publicada en los distintos diarios y en la Cámara de Fondos Comunes de Inversión, podríamos clasificar los Fondos según las inversiones que efectúan, a saber (3): i) por Acciones y/o instrumentos representativos de acciones de diversas compañías, argentinas y/o extranjeras (Fondos denominados "Variables"); ii) por bonos públicos o privados, locales y/o extranjeros (Fondos denominados "de Renta Fija"); iii) por depósitos en diversas entidades financieras, Letras del Tesoro y bonos de corto plazo local y/o extranjero (Fondos denominados "De Ahorro"); iv) por la combinación de inversiones de las clases precedentes (Fondos denominados "Mixtos y Globales"); v) Fondos que invierten exclusivamente en depósitos en Entidades Financieras (Fondos denominados "Money Markets").

Las inversiones dentro de los Fondos deben realizarse de conformidad con el marco de diversificación previsto específicamente en los artículos 7° (4) de la ley de 24.083 y 8° del dec. 174/93 que lo reglamenta (5); es decir, evitando concentrar las inversiones en una sola empresa, en un título del Estado, en una entidad financiera, etc.

Del artículo 1° de la ley 24.083, y en particular de lo prescripto por el art. 34, Libro 2, Capítulo XI (6) de la Resolución General 368 de la Comisión Nacional de Valores, Comunicación "A" 3027 (7) del Banco Central de la República Argentina y lo previsto por los Reglamentos de Gestión de los Fondos, claramente se expone y

regula que el Fondo Común de Inversión es un patrimonio que no se confunde con el de la Sociedad Gerente ni con el de la Sociedad Depositaria (8), sino que se trata de un patrimonio separado, con un objeto o destino específico, que se desarrolla de manera independiente de los patrimonios de las sociedades mencionadas. Dichas sociedades son llamadas órganos activos del Fondo Común de Inversión, en virtud de que el Fondo sólo puede operar a través de dichos órganos, así como, a su vez, las sociedades sólo pueden actuar a través de sus órganos societarios.

El cuotapartista se incorpora al Fondo a través de la operación de suscripción (9), que se lleva a cabo normalmente en las sucursales de la Sociedad Depositaria, quien actúa en el carácter de "Agente Colocador", y en cuyas oficinas suscribe un formulario que acredita el monto que invierte y realiza el desembolso de dinero correspondiente (10), dejando constancia de la recepción del Reglamento de Gestión del Fondo para el caso de tratarse de su primera operación.

A partir del ingreso del dinero al Fondo, la Sociedad Gerente desarrolla su principal responsabilidad, la de administración, conforme la cual decidirá, de acuerdo a las políticas de inversión previstas en el Reglamento de Gestión, en qué activos va a invertir, emitiendo las órdenes respectivas. En tanto queda en cabeza de la Sociedad Depositaria liquidar las operaciones ordenadas por la Sociedad Gerente.

Esta otra sociedad, denominada "Depositaria", es quien asimismo tiene a su cargo la custodia de los bienes integrantes del Fondo ("activos del Fondo") -en nombre y beneficio de los cuotapartistas-, el cobro de los servicios o de los dividendos, así como el resultado de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades (Artículo 14, primer párrafo e inciso "c" de la ley 24.083). Los activos del Fondo se registran bajo su titularidad con el aditamento de que es en el carácter de depositaria del Fondo Común de Inversión, de manera tal que, respecto a las cuentas abiertas en las distintas Entidades Financieras, como asimismo al depósito de valores negociables o títulos valores privados o públicos en la Caja de Valores, se individualizan debidamente las cuentas correspondientes a cada Fondo Común de Inversión en donde se depositan dichos activos del Fondo (11). Precisamente, la Sociedad Depositaria, a cuyo nombre están registrados los activos, actúa como depositante en la Caja de Valores conforme lo previsto por el artículo 32, inciso d) de la ley 20.463, quien a su vez abre cuentas denominadas "Comitentes" por las cuales se identifican a las cuentas correspondientes a cada Fondo Común de Inversión (12). También a través de la Sociedad Depositaria pueden abrirse cuentas en otras entidades administradoras de depósitos colectivos de títulos valores en el exterior, a través de las cuales se liquidan las operaciones de compra y venta de títulos depositados en dichas entidades del exterior (13). El proceso se completa con la conciliación de las operaciones ordenadas y ejecutadas, que lleva a cabo la Sociedad Gerente. Esta serie de actos y contralores es lo que permite la creación de un sistema complejo que representa un control por oposición constante que permite dar certidumbre sobre el funcionamiento del Fondo.

III. El carácter de cuotapartista. Derecho de rescate

De lo expuesto precedentemente, se desprende que todos los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión tienen sus derechos económicos representados por el valor de los activos que conforman la Cartera de Inversiones del Fondo Común de Inversión. Sin embargo, los cuotapartistas carecen de facultades de administración y disposición sobre los mismos, estableciéndose en la ley 24.083, en su art. 3º, que "la dirección y administración de Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la designación de Sociedad Gerente...".

Por ello, el carácter de condóminos que revisten los cuotapartistas de un Fondo Común de Inversión significa que los cuotapartistas tienen el derecho a recibir en cualquier momento, mediante la operación de rescate de sus cuotapartes, un valor o suma de dinero que será representativa a su participación proporcional en el valor total de los activos del Fondo Común de Inversión, y conforme la valuación al cierre del día en que se solicitó el rescate.

IV. Distinción entre la inversión en un fondo común de inversión y el depósito en una entidad financiera. El riesgo como elemento característico de la inversión

i) Planteo de la cuestión:

Efectuada una breve reseña del marco normativo general de los Fondos Comunes de Inversión y de su operatoria, deviene necesario reparar en uno de los errores en que, a nuestro criterio, ha incurrido la jurisprudencia dictada con motivo de los amparos iniciados a partir de la ley 25.561.

En efecto, dichos amparos planteados en forma individual por cuotapartistas contra los Fondos Comunes de Inversión o sus órganos activos, han tenido como presupuesto la errónea convicción de que las suscripciones efectuadas (operación a través de la cual un inversor se incorpora como cuotapartista o condómino de un Fondo Común de Inversión) constituían un depósito en la Sociedad Depositaria del Fondo Común de Inversión.

ii) Diferencias entre un depósito en una Entidad Financiera y una Inversión en un Fondo Común de Inversión:

La inversión en los Fondos Comunes de Inversión no se encuentra garantizada en su rentabilidad ni por la Sociedad Gerente ni por la Sociedad Depositaria (cfr. Art. 34 del Libro 2, Capítulo XI del TO Norma de la CNV, Reglamento de Gestión de los Fondos Comunes de Inversión y Comunicación "A" 3027 del BCRA).

Precisamente aquí radica una de las diferencias más relevantes, ya que quienes efectúan un depósito en un banco, realizan una operación de depósito irregular de dinero, adquiriendo el banco la propiedad del dinero recibido, y generando para dicha entidad la obligación de devolver la misma cantidad de dinero con más los intereses pactados (en caso de corresponder de acuerdo a si es una cuenta remunerada o no), lo cual permite desarrollar la intermediación financiera que es la característica primordial del sistema financiero (captación de fondos a través de los depositantes para su posterior colocación a través de préstamos a personas que necesitan capital).

Mientras que quienes suscriben cuotas partes en un Fondo Común de Inversión realizan una "inversión de riesgo", y en tal sentido el resultado de la inversión en estos Fondos no está garantizado ni por la Sociedad Gerente, ni por la Sociedad Depositaria, ni por sus sociedades controlantes o controladas. En consecuencia, el valor de los importes aportados por los cuotapartistas mediante las operaciones de suscripción para ser aplicados a la adquisición de activos que se incorporan al patrimonio del Fondo, podrá fluctuar en razón a la evolución del precio de dichos activos en el tiempo.

Lo expuesto precedentemente, y sin perjuicio de lo que se desprende del artículo 1° de la Ley 24.083, también está específicamente regulado las Normas de la Comisión Nacional de Valores (TO RG 368 y modificatorias, artículo 34 del Libro 2, Capítulo XI) (14).

Constituir un riesgo de inversión, representa uno de los rasgos distintivos y propios del Fondo Común de Inversión, y su explicación se sustenta en su propia naturaleza. Precisamente, debido a que es un condominio en lo que refiere a los activos que conforman el patrimonio del Fondo, que se administra con las especiales reglas establecidas por la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

Entonces, si bien no se cuenta con la garantía que tienen los depósitos bancarios, su atractivo radica en la mayor rentabilidad que puede llegar a obtenerse a través de los Fondos, si el valor de los activos que los componen se incrementa (15).

¿Tiene entonces la Sociedad Gerente una obligación de obtener un resultado positivo sobre las inversiones que realiza? Es indudable que no existe tal obligación, y ello es regulado expresamente por la ley 24.083, en primer término a través del art. 4°, en donde se prevé única y exclusivamente la responsabilidad de los órganos activos del Fondo cuando los mismos han obrado incumpliendo la ley 24.083, su decreto reglamentario, el Reglamento de Gestión o las Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Valores (16). Asimismo, y en concordancia con dicha normativa, el art. 29 de la ley 24.083 señala, con relación a la publicidad de los Fondos, que éstos no podrán asegurar ni garantizar los resultados de la inversión realizada.

En tal sentido, es claro que no existiría ninguna posibilidad de poder administrar el Fondo Común de Inversión según el designio o la voluntad individual de quienes resultan ser condóminos, justamente porque el momento de ingreso entre los cuotapartistas en un fondo difiere en el tiempo, siendo que en cada uno de esos momentos la composición de la cartera es diferente, y al decidirse la compra y venta de los activos no puede preverse a qué cuotapartista individualmente considerado puede llegar a beneficiar o afectar la decisión que se tome, porque las decisiones de inversiones tienen presente el interés general de todos los cuotapartistas, es decir, el patrimonio del Fondo.

También es necesario tener presente las normas de liquidez mínima reguladas por la Comisión Nacional de Valores, las cuales varían sustancialmente las sumas del Fondo que pueden ser objeto de inversión y las que no, según se traten de Fondos Comunes de Inversión con inversiones mayores al 50% en activos valuados conforme el criterio del devengado (17) o valuados a mercado (18). En el primer supuesto, se procura que el Fondo tenga una disponibilidad inmediata de dinero para hacer frente a las operaciones de rescate diarias, siendo estos montos representados por depósitos en cuentas denominadas a la vista (Cajas de Ahorro) las que normalmente tienen una muy baja remuneración, y en consecuencia si bien representan Fondos más conservadores también está claro que tienen una mucho más baja expectativa de rendimiento.

No obstante lo expuesto, cabe destacar que las normas emitidas por el Gobierno en este período de emergencia, signadas por su falta de claridad, también trastocaron los conceptos acerca de qué representa un Fondo Común de Inversión de mucho riesgo o uno conservador.

Tanto la ley 24.083 en su art. 27 (19), como las normas de la Comisión Nacional de Valores (20) regulan el modo de comunicación de los órganos activos del Fondo Común de Inversión con los cuotapartistas, y es precisamente a través de esta información que el cuotapartista puede analizar la conveniencia o no de mantener sus inversiones en el Fondo. Precisamente, el elemento de juicio más simple es la comparación del valor de la cuota parte que se publica a diario, con el valor de la cuota parte al momento en que se suscribió y que resulta del

Formulario de saldo de cuotas partes suscriptas y liquidación de la operación de suscripción.

Obviamente las normas que implantaron el "corralito", la ley 25.561, las resoluciones del Ministerio de Economía dictadas en consecuencia y las resoluciones generales 384, 389 y 391 provocaron un serio inconveniente en orden a contar con este elemento para el análisis de la evolución del valor de la cuota parte, en primer término debido a la separación de las carteras de los fondos que generó distintos valores de cuotas partes por cartera, y posteriormente, en razón a la pesificación de aquellos que fueron afectados con motivo de las normas antes citadas.

Resulta indudable que las distintas disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional alteraron gravemente el derecho vigente, y con ello también -formal y directamente- a estos institutos de inversión.

De conformidad con lo expuesto, el cuotapartista puede verificar que el precio de su cuota parte ha desmejorado y que no tiene interés en permanecer en el Fondo, pudiendo tomar en cualquier momento la decisión de retirar su inversión, conforme lo prevé el art. 22 de la ley 24.083 (21), y para ello no tiene ningún tipo de limitación, salvo extraordinarias excepciones según lo previsto por el art. 23 de la ley 24.083 (22).

Ahora bien, en lo que respecta a cuál es el monto que debe ser pagado al cuotapartista al momento de efectuar el rescate de sus cuotas partes, nuevamente es necesario señalar que es propio y característico de este condominio indiviso, que nadie puede tener más derechos que los que resultan de su participación proporcional en el patrimonio del Fondo (según la tenencia de cuotas partes respectiva). Esto resulta claramente previsto por el art. 20 de la ley 24.083 relativo "Suscripciones y Rescates", y por el art. 9º del dec. 174/93 sobre "Valuación del Patrimonio neto del Fondo" (23).

En consecuencia, el cuotapartista sólo tiene derecho al valor de rescate de sus cuotas partes. Tal valor se determina, estableciendo en primer término el valor del Patrimonio Neto del Fondo (el cual se obtiene mediante la valuación de los activos del Fondo, conforme lo estipula el Reglamento de Gestión para cada activo), monto que luego es dividido por la totalidad de las cuotas partes en circulación (sin contar las suscripciones y rescates del día en que se efectúa el cálculo), obteniendo el valor de cuota parte del día en que opera el rescate, que, finalmente, se multiplica por la cantidad de cuotas partes de tenencia del cuotapartista, arribando así al monto definitivo objeto de rescate por el mismo.

De lo aquí afirmado, se desprende con evidencia que el valor de la cuota parte va a fluctuar diariamente en función de la variación de la valuación de los activos que conforman el Patrimonio Neto del Fondo Común de Inversión, la cual se practica a diario y se publica para conocimiento de los cuotapartistas (24) y se informa a la Comisión Nacional de Valores en su carácter de autoridad de control.

V. La jurisprudencia y su largo camino desde el error de considerar la inversión en un fondo común de inversión como depósito en una entidad bancaria, con la consecuente omisión de la aplicación de la ley que regula a dichos vehículos de inversión, hasta la situación actual

En primer lugar resulta necesario reconstruir el contexto fáctico y jurídico bajo el cual se generó el conflicto objeto del presente trabajo, al verificarse la afectación del derecho de propiedad de los condóminos de un Fondo Común de Inversión o del Patrimonio de alguno de los órganos activos del Fondo, como consecuencia de los fallos dictados sin tener en cuenta la normativa específica aplicable.

i) La crisis política, económica y social y su impacto en los Fondos Comunes de Inversión

Efectivamente, todos los cuotapartistas, de conformidad con lo previsto por la Ley de Fondos Comunes de Inversión y el Reglamento de Gestión, tienen el derecho de rescatar en cualquier tiempo su inversión representada en cuotas partes. Los rescates solicitados son pagados en la moneda del Fondo (es decir de conformidad con la moneda que indica cada Reglamento de Gestión), y asimismo, tal pago reconoce una acción por parte de la Sociedad Gerente de dar orden de vender activos del Fondo o, en caso de tratarse de certificados de plazo fijo, proceder a su cobro al vencimiento de los mismos, o bien, de tratarse de depósitos en cajas de ahorro requerir la transferencia correspondiente, todas operaciones que son liquidadas por la Sociedad Depositaria, que es quien paga al cuotapartista, y por lo tanto, resulta alcanzada respecto a sus operaciones por las normas que emita el Banco Central de la República Argentina.

No obstante ello, en el año 2001 y en los primeros meses del 2002, se produjeron en República Argentina diferentes hechos de extrema gravedad política, económica y social, que significaron, además de una sucesión de cinco Presidentes en un brevísimo lapso, una serie de medidas adoptadas por éstos, respecto de las cuales, a continuación, nos referiremos brevemente.

En primer término, los decs. 1570/2001, 1606/2001 (25) y las correspondientes normas reglamentarias del Ministerio de Economía y órganos de control, plantearon una serie de problemas graves que en una primera etapa pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) La imposibilidad de realizar inversiones en títulos

extranjeros lo que implicó para muchos fondos un serio trastorno para el cumplimiento de su política de inversiones, en particular de aquellos que estaban denominados en dólares; b) la imposibilidad de remitir títulos a Euroclear (prohibición implícita), que pudo presentar dificultades para los fondos respecto de las operaciones con títulos en el extranjero.

En una segunda etapa del laberinto normativo suscitado, se dictaron la ley 25.561 (26), el dec. 71/2002 (27); las res. del Ministerio de Economía 6, 9, y 10 (28); como asimismo las Comunicaciones "A" 3426 y 3437 (29) del BCRA, que significaron: a) la reprogramación de los depósitos de plazos fijos y saldos en cajas de ahorro superiores a \$30.000, como asimismo la reprogramación de los saldos en cuenta corriente en moneda extranjera, salvo que se optara por transferir a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad, al tipo de cambio oficial; lo que se tradujo en un nuevo trastorno para la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión, toda vez que se afectó la liquidez y disponibilidad de los Fondos llamados de "Ahorro" y "Money Markets" (30), por la imposibilidad de disponer de esos fondos para hacer frente a los rescates tramitados. Posteriormente, la situación se agravó aún en mayor medida con motivo de las comunicaciones del Banco Central citadas, en virtud que los movimientos que resultaba necesario realizar para transferir los fondos en dólares de una cuenta de un Banco (el dinero del Fondo Común de Inversión estaba depositado en diferentes instituciones) (31) a una cuenta en dólares de la Depositaria y Agente de pago de las solicitudes de rescates, no podían ejecutarse sino mediante transferencia en pesos a la relación de cambio oficial.

En una tercera etapa se dictó el dec. 214/2002 (32) y sus normas modificatorias y reglamentarias, que, en lo que atañe principalmente a los Fondos Comunes de inversión, al pesificar los depósitos -reprogramados o no-, en cuentas en dólares abiertas en las entidades financieras, generaron el perjuicio propio de la devaluación, frente a lo cual resultó imposible para los órganos de los Fondos que los cuotapartistas puedan cobrar en dólares, con relación a los activos representados por dichos depósitos en dólares.

Esto afectó principalmente a los mencionados Fondos Comunes de Inversión "De Ahorro" y "Money Markets", y significó claramente un deterioro sobre el valor de la cuotaparte del Fondo y en consecuencia del valor invertido inicialmente por el cuotapartista. Luego, mediante el dec. 410/2002 se exceptuó de la pesificación la venta de activos extranjeros que pudieran venderse y liquidarse naturalmente en el exterior, permitiendo a ciertos Fondos invertidos en dichos títulos pagar en dólares a sus cuotapartistas. Lógicamente, y en virtud de las políticas de diversificación este beneficio difícilmente pudo haber alcanzado a todos los activos del Fondo sino a una parte de ellos, teniendo un efecto de atenuación en la pérdida del valor de la cuotaparte.

Con relación a los títulos valores o valores negociables públicos, cabe destacar que, con fecha 22 de diciembre del 2001, se declaró la suspensión del pago de la deuda pública durante la presidencia del doctor Rodríguez Saá, en tanto mediante el dec. 256/2002 (33) y la res. del Ministerio de Economía 73/2002, por el que se determinó el diferimiento del pago de las obligaciones que resultan de los títulos públicos emitidos por el Estado, se afectó seriamente a aquellos títulos.

Posteriormente, dichos títulos fueron objeto de pesificación en virtud de lo prescripto por el dec. 471/2002 (Adla, LXII-B, 1691) (34), lo cual se tradujo lógicamente en un enorme perjuicio para el valor de la cuotaparte del Fondo Común de Inversión que tenía dichos activos en su cartera. Cabe destacar, por otra parte, que los vaivenes en el mercado de dichos valores, hicieron que no existiera precio o transacciones, o la falta de transacciones con volúmenes que permitan un mercado transparente en el cual se pueda negociar regularmente.

Con motivo de todos los contratiempos generados por las disposiciones mencionadas y teniendo presente la necesidad de cumplir con los requerimientos de hacer frente al rescate de los cuotapartistas, la Comisión Nacional de Valores dictó, con fecha 28 de diciembre de 2001, la resolución general 384/2001, en virtud de la cual se autorizó a los órganos activos del Fondo (Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria), a pagar en especie los rescates que soliciten los cuotapartistas, es decir con los activos o valores que estuvieren en el Fondo Común de Inversión, estableciendo que a tales efectos debían estructurarse carteras según el grado de liquidez de los activos, al cual cada cuotapartista tendría derecho en proporción a su tenencia en el Patrimonio del Fondo Común de Inversión.

El propósito de dicha normativa fue asegurar la igualdad en el tratamiento de todos los cuotapartistas, evitando que el retiro del dinero en efectivo por parte de algunos de estos perjudique a los restantes, quienes únicamente tendrían derecho en oportunidad de querer ejercer su opción de rescate, a valores negociables sin mercado para su venta, no teniendo inclusive precisión sobre el valor de dichos títulos, elemento esencial para la determinación del valor de las cuotapartes, a efectos de pagar el referido rescate.

Asimismo, y teniendo en cuenta la normativa vigente en ese entonces que impedía el traslado de fondos en dólares de una entidad a otra salvo que fuera mediante transferencia en pesos, a la relación de cambio oficial, es que la Comisión Nacional de Valores, emitió la resolución general 389/02, que permitió el pago en pesos de los rescates en Fondos Comunes de Inversión denominados en dólares siempre y cuando los cuotapartistas dieran

consentimiento expreso a ello.

Finalmente, de conformidad con la Comunicación "A" N° 3467 del BCRA, se fijó un último plazo para que los Fondos Comunes de Inversión transfieran los depósitos en cuentas en dólares a cuentas en pesos a la relación de cambio oficial, previéndose que de no procederse de esa manera, dichos activos quedarían reprogramados, pagándose en lo sucesivo en 24 cuotas a partir del 31 de diciembre del 2003, lo que claramente impedía a los órganos de los Fondos cumplir con su obligación de abonar las solicitudes de rescate de conformidad con lo previsto por el art. 22 de la ley 24.083 y los respectivos Reglamentos de Gestión.

Motivado en los hechos y derecho mencionado precedentemente los órganos de los Fondos efectuaron publicaciones informando a los cuotapartistas sobre las alternativas planteadas por esta comunicación del BCRA, y en muchos casos, iniciaron acciones de amparo en representación de los intereses colectivos de los cuotapartistas (cfr. art. 3° de la ley 24.083).

ii) La jurisprudencia: los errores y aciertos en la resolución de las acciones de amparo iniciadas individualmente por cuotapartistas:

En una primera etapa los fallos eran coincidentes en soslayar la especial naturaleza del Fondo Común de Inversión y el derecho particular aplicable a los mismos, postura que en la actualidad es aún mantenida por varios juzgados, y en tal sentido se emitieron fallos en donde se ordenaba la devolución del monto originario de la inversión en la moneda en que fue realizada, sin tener en cuenta la tenencia actual de cuotapartes del accionante, el valor de las mismas y la liquidez de los Fondos.

Al respecto, es necesario destacar que los hechos no se modifican por la sola voluntad judicial, y, en consecuencia, dichas medidas adolecen de realismo jurídico y económico. Conforme se expresara anteriormente al referirnos a la distinta normativa emitida, el Fondo Común de Inversión es un condominio, que resultó afectado por las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en su conjunto, no siendo posible imaginar que pueda darse un trato distinto a algún cuotapartista individual sin que ello represente un menoscabo en la propiedad de los restantes condóminos. En este sentido se han expedido en ciertos precedentes en los que, según se transcribe a continuación, se resuelve lo siguiente:

"... se le reintegre a la actora su depósito conforme el valor que tenía previsto al momento de entrada en vigencia del régimen cuestionado y el valor de la cuotaparte que tenía hasta el momento en que se desmejoró aquel por la intervención compulsiva de las medidas estatales desde el dec 214/2002 en adelante, ordenándole al BCRA para que autorice sus extracciones de las entidades financieras en que aquellos se hubieran realizado dentro del plazo de cinco días" (35).

"... disponiendo que la Sociedad Gerente, por intermedio de la depositaria, proceda a abonar a la actora toda suma líquida y disponible emergente del fondo común de inversión indicado, en la moneda en que originalmente fue impuesta, y en caso de no contar con divisas en cantidad suficiente entregue la cantidad de pesos que resulte necesaria para adquirirla en el mercado libre de cambios a la cotización "vendedor" en las entidades que operan en plaza, según la liquidación que deberá efectuar la sociedad administradora de fondos de conformidad con las pautas del presente decisorio y en función de la composición específica de cada inversión alcanzada por la ley 25.466 (Adla, LXI-E, 5443), y respecto las cuales las cuotapartes del actor resulte titular. Hácese extensiva la condena a toda suma ilíquida a la fecha del presente pronunciamiento, para el momento en que tales inversiones resulten disponibles para sus titulares de acuerdo a los términos del contrato de inversión que las vincula con la sociedad inversora." (36).

Como claramente se advierte, los fallos citados asimilan el tratamiento de los Fondos Comunes de Inversión a los depósitos bancarios, inaplicando la ley 24.083; omitiéndose considerar que se trata de un condominio indiviso de inversión administrado por una Sociedad Gerente en beneficio de todos los cuotapartista y no respecto de uno en particular. Es aquí donde se percibe la falta de aplicación de las normas especiales que regulan al Fondo Común de Inversión, las que no pueden dejarse de lado, ya que de otro modo se desconoce que la cuenta del Fondo sólo tiene los activos existentes a la fecha en que se quiere efectuar el derecho de rescate, y que el cuotapartista únicamente tiene derecho a la parte proporcional de su tenencia en el Fondo. En consecuencia, afectado como se explicara el activo del Fondo, la orden judicial emitida implica que los órganos activos del Fondo deban pagar con el dinero de la cuenta, que al exceder la proporción que corresponde al cuotapartista conlleva ordenar el pago, en realidad, con el dinero perteneciente a los restantes condóminos, sustentando un privilegio que es contrario a la ley 24.083 y demás normativa reglamentaria.

No obstante ello, la jurisprudencia reaccionó y comenzó a considerar la ley 24.083 y demás normativa reglamentaria citada, que es el derecho específicamente aplicable a estos casos, y como ejemplo de ello pueden mencionarse los siguientes fallos:

"En los términos de la Comunicación BCRA 3027 del 1-12-99, "los fondos comunes de Inversión no constituyen

depósitos en Entidades Financieras a los fines de la ley de Entidades Financieras, ni cuentan con ninguna de las garantías de tales depósitos..." Un encuadre adecuado de la cuestión, impone entonces analizar los derechos del actor en el marco de la legislación que rige los Fondos Comunes de Inversión; ley 24.083, decreto 174/2003 y el Reglamento de Gestión aprobado por la Comisión Nacional de Valores. El artículo 22 de la ley 24.083 consagra el derecho de los cuotapartistas a exigir en cualquier tiempo el rescate de la inversión...En este sentido, es función de la depositaria abonar los rescates y cualquier otro importe que corresponda por cuenta y orden del fondo común, de acuerdo a las previsiones que, conforme a la ley, contenga el reglamento de Gestión...Entonces: a) la inversión en los fondos comunes no se encuentra garantizada en su rentabilidad ni por la Sociedad gerente ni por la Sociedad depositaria y b) Los fondos se organizan con el objeto de administrar las inversiones en base al principio de diversificación del riesgo y liquidez" (37).

"En este marco normativo y para establecer los límites del reclamo de la actora, debe dejarse en claro que el patrimonio del fondo no se confunde con el de la sociedad de gestión. En efecto la doctrina coincide en sostener que se trata de un patrimonio separado, con un objeto o destino específico, que se desarrolla de manera independiente de los patrimonio de aquellos sujetos involucrados, de acuerdo a sus distintos roles en la vida del FCI (Paolantonio, ob. cit., pag. 75, 81 y 82)...En consecuencia, a criterio de este tribunal, el reclamo de la actora encuentra sus límites en tres circunstancias: a) la separación de patrimonios entre el fondo y los órganos del fondo; b) de conformidad con la normativa vigente y la doctrina especializada, debe considerarse la prevalencia absoluta del interés del grupo sobre el interés individual (Gentile, ob. Cit, pag 138 y ss) y c) el resto de los cuotapartistas no son parte en este juicio, circunstancia que veda la posibilidad de afectar sus derechos... En numerosos amparos, en los que se reclama por depósitos a plazo fijo constituidos en dólares durante la vigencia de la ley 25.466 este tribunal ha declarado la inconstitucionalidad del dec. 214/2002 y normas complementarias, ordenando a las entidades financieras que restituyan los depósitos a sus titulares en la moneda pactada pero, en el caso de los fondos comunes de inversión, la situación a valorar difiere. Ello es así porque, en casos como el autos, en los que por imperativo legal los depósitos se ha constituido en Entidades Financieras diferentes del fondo, su devolución en dólares estadounidenses se encuentra anudada a su recuperación por parte del Fondo Común en cada Entidad financiera... Fallo: Ordenando a la Sociedad gerente del Fondo y /o a la Sociedad Depositaria que, por cuenta del Fondo Común de Inversión, entreguen a la actora en la proporción actual a los cuotapartes que tiene adquiridas en cada una de las especies que integran la cartera del activo del Fondo, las especies y sumas que surjan de las pautas fijadas en los considerandos de la presente." (38).

En este mismo sentido se han expedido los titulares de los Juzgados de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 (39), N° 2 (40), N° 3 (41); N° 4 (42); N° 8 (43), N° 9 (44), N° 10 (45) y N° 12 (46), y las Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, N° I (47), II (48) y III (49). También merece destacarse especialmente el criterio seguido por la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Ciudad de Córdoba (50).

Asimismo, corresponde poner de relieve, por lo novedoso, la resolución del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 quien al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, rechazó la acción de amparo promovida individualmente por un cuotapartista señalando que: "... En efecto, conforme con la naturaleza jurídica de los Fondos Comunes de Inversión, regida por la ley 24.083 que establece que 'La gerente del fondo, deberá: Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas. Nos encontramos ante un escenario en el que hay tres sujetos de derecho. El cuotapartista, la administradora del Fondo y el Estado Nacional ... El primero sólo puede tener acción eventualmente, contra la administradora, con quien sí tiene un derecho procesal nacido de un contrato, que obliga a la segunda a administrar sus bienes sin negligencia. Luego, es responsabilidad de la administradora, procurar que aquellos valores alcancen un rendimiento económico adecuado al contexto del mercado en el que aquellos son colocados. Cuando el compromiso asumido contractualmente por la administradora consistió en colocar los valores en el mercado local, ambas partes quedaron sometidas a los vaivenes político - económicos nacionales, pero la interferencia de normas estatales sobre el valor de los bienes que componían este tipo de Fondos afecta, de modo formal y directo a la Sociedad Gerente. Por supuesto que quienes se ven agraviados materialmente son los cuotapartistas, pero sus derechos sólo pueden ser defendidos por la misma persona jurídica que está contractualmente obligada a administrarlos diligentemente...El escenario actual y potencia en punto a las legitimaciones, entonces, es el siguiente. En primer lugar, la administradora debe defender los interés de los cuotapartistas, en una acción contra el Estado Nacional, como una obligación contractual. Recién ante la omisión de ese comportamiento, nace el derecho del cuotapartista de accionar contra la administradora del Fondo. No advierto el modo en que pueda reconocerse legitimación para accionar por parte de cada cuotapartista directamente contra las normas dictadas por el Estado Nacional. El criterio expuesto en el punto anterior no sólo tiene un basamento técnico- jurídico, sino que encuentra apoyo en la necesidad de eludir el previsible disvalor, por lo anárquico, que contendría el juego de los deferentes efectos que podrían tener el universo de sentencias que conformaría con la acción individual de cada uno de los integrantes del fondo. Piénsese que en los pleitos pueden o no obtenerse medidas cautelares, pueden

tener soluciones diversas, como también pueden ser diferentes los tiempos en que los distintos fallos o decisiones procesales interinas se van dictando propiciando que cada una de esas diferencias importe, casi inevitablemente, una injusticia relativa" (51).

VI. Conclusiones

De todo lo aquí expuesto, nos parece posible extraer las siguientes conclusiones:

* En los litigios relacionados con inversiones en Fondos Comunes de Inversión, debe hacerse especial consideración de la normativa específica sobre el tema, a saber: Ley 24.083, dec. 174/93, Reglamento de Gestión de los Fondos Comunes de Inversión, Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Valores.

* Los cuotapartistas son titulares de determinadas porciones sobre los activos de los Fondos, representadas a través de cuotapartes. No son titulares de depósito alguno ni en las Sociedades Gerentes, ni en las Depositarias y tampoco revisten ese carácter respecto de los activos de los Fondos Comunes de Inversión que están efectuados a nombre de las Sociedades Depositarias, con expresa mención del carácter que éstas revisten como órganos de los FCI.

* Si las Sociedades Gerentes y/o Depositarias de los Fondos Comunes de Inversión son compelidas ya sea a través de medidas cautelares o sentencias sobre el fondo de la cuestión a pagar sumas que no se corresponden con la participación en el Fondo que tiene quien reclama, ello traerá aparejado un perjuicio patrimonial a los restantes cuotapartistas que no promovieron acciones de amparo y que verán sensiblemente disminuida su inversión al momento del rescate, con motivo de esos pagos realizados indebidamente a otros suscriptores.

* Debería tener preeminencia -en su caso- la acción colectiva iniciada por la Administradora con relación a las acciones individuales que puedan iniciar los cuotapartistas del fondo, a fin de evitar injusticias y tratos discriminatorios entre los cuotapartistas tal como claramente se expone en uno de los fallos citados anteriormente.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Ley 24.083, art. 1° (Adla, LII-C, 2754): "Se considera fondo común de inversión al patrimonio integrado por valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la república Argentina y dinero, pertenecientes a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales".

(2) Ley 24.083, art. 14: " ... Es de incumbencia de la Sociedad Depositaria ... inciso d) llevar el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.

(3) Vgr. El diario Cronista Comercial o página web de la Cámara de Fondos Comunes de Inversión

(4) Ley 24.083, art. 7: "La gestión del haber del Fondo no puede:...d) Constituir la cartera con acciones, debentures simples o convertibles u obligaciones negociables simples o convertibles que representen más del 10% del pasivo total de una misma emisora conforme al último balance general o subperiódico conocido...e) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión más del 30% del haber total del Fondo Común de Inversión.."

(5) Dec. 174/93, art. 8° (Adla, LIII-A, 175): Los reglamentos de Gestión deberán ajustarse a las disposiciones de los artículos 11 y siguientes de la ley y deberán, y deberán incluir disposiciones sobre. ... c) pautas de diversificación mínimas para la inversión del patrimonio del Fondo; incluyendo que ningún Fondo podrá comprometer a una proporción superior 20% de su patrimonio en valores mobiliarios de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico:

(6) RG 368, Libro 2, Capítulo XI, Art. 34, Publicidad Promocional. " Las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ...(denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna garantía de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras...

(7) La Comunicación A 3027 regula en el mismo sentido previsto por el artículo 34 del Capítulo XI de la RG 368 de la CNV, siendo obligatoria su inserción en toda documentación emitida por los Fondos Comunes de Inversión.

(8) Los Reglamentos de Gestión de los Fondos Comunes de inversión prevén con detalle el modo, lugar, horario, integración del precio, etc. que debe cumplir el inversor a los efectos de suscribir cuotapartes.

(9) Ley 24.083, art. 12: "La suscripción de cuotapartes emitidas por los órganos del Fondo implica, de pleno derecho, adhesión al Reglamento de Gestión...".

(10) Ley 24.083, art. 14: "Los bienes integrantes de un Fondo...serán custodiados por una entidad financiera autorizada...Es de incumbencia de la Sociedad Depositaria: a) la percepción del importe de las suscripciones...".

- (11) Ley 24.083, art. 14: "...Es de incumbencia de la Sociedad Depositaria: inciso c) La guarda y el depósito de valores y demás instrumentos representativos de las inversiones, pago y cobro de los beneficios devengados....".
- (12) La Ley 20.643 (Adla, XXXIV-A, 140) instituye a la Caja de Valores como entidad a cargo de la Administración de los Depósitos Colectivos de valores negociables públicos o privados en la República Argentina. En dicho sistema intervienen La Caja de Valores, el depositante (persona autorizada para efectuar depósitos colectivos de dichos títulos) y el comitente, quien es el propietario de los títulos valores depositados en la Caja de Valores a través del depositante.
- (13) Las operaciones celebradas entre las partes de una compra - venta de títulos públicos o privados son liquidadas a través de las Administradoras de Depósitos Colectivos (También denominadas Clearing House) quienes verifica la acreditación y débito del dinero o de los títulos, según corresponda de las cuentas de los depositantes que intervienen en la operación.
- (14) Al expresar: "Las cuotapartes en FCI no constituyen depósitos bancarios realizados en la sociedad depositaria o en la sociedad gerente, quienes por ende no garantizan ni asumen una obligación de devolver con fondos propios las sumas aportadas por los suscriptores, encontrándose las entidades financieras actuantes como sociedades depositarias impedidas de asumir compromisos sobre el mantenimiento del valor o el rendimiento del capital invertido, sobre el valor del rescate de las cuotapartes o de otorgar liquidez a tal fin".
- (15) Al respecto, la sala IV de la CNACAF ha dicho que: "...conforme surge de un modo explícito de la solicitud de suscripción y de acuerdo a las normas que regulan el funcionamiento de dichos fondos (ley 24.083 y decreto 174/93), la inversión no constituye un depósito bancario y, consecuentemente, no goza de las garantías de tales depósitos..." ("Jakim, Diana Mabel Zoraida c. PEN - ley 25.561-dec. 1570/01 y 214/02 s/amparo ley 16.986", 6/2/03 -LA LEY, 2004/01/21, p. 3-).
- (16) Ley 24.083, art. 4: "La sociedad gerente y la depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudiera ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del Reglamento de Gestión...".
- (17) El criterio de valuación devengado determina que a los efectos de valorar un activo financiero se toma el valor del capital del activo y se le adiciona los intereses devengados hasta la fecha en que se practica la valuación (normalmente se aplica a los depósitos en Entidades Financieras como también a títulos valores de corto plazo).
- (18) Criterio de valuación a Mercado. Respecto de los títulos que se negocian en Argentina su valuación determina según los precios de cierre del mercado que se indique en el Reglamento de Gestión; o en caso de negociarse en Mercados del Exterior se determina según el precio de cierre del Mercado donde se haya negociado el mayor volumen en los últimos 3 meses.
- (19) Art. 27. Publicidad: Será obligatoria la publicidad de: a) diariamente, el valor ...de la cuotaparte, ... al cierre de las operaciones del día; b) mensualmente, la composición de la cartera de inversiones. Sin perjuicio de ello los órganos activos del Fondo deberán exhibir en sus locales de atención al público un extracto semanal de la composición de su cartera; c) trimestralmente el estado de resultados; d) anualmente, el balance y estado de resultado en moneda de valor constante y el detalle de los activos integrantes del Fondo.
- (20) Que establecen la obligación de remitir trimestralmente un extracto con la evolución del período.
- (21) "Los cuotapartistas tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del Fondo dentro de tres días hábiles de formulado el requerimiento...".
- (22) La obligación de verificar el rescate requerido queda en suspenso en los casos de excepción previstos en el artículo 2715, "in fine" del Código Civil, lo que en el supuesto de exceder de tres días debe resultar de una decisión del organismo a que se refiere el artículo 32 de la presente ley.
- (23) Suscripción y rescate: Art. 20: "Las suscripciones y los rescates deberán efectuarse valuando el patrimonio del Fondo mediante los precios promedios ponderado, registrados al cierre del día en que se soliciten...". Debe tenerse presente respecto a este artículo que en realidad el mismo está superado por las normas de la Comisión Nacional de Valores, dado que en realidad dicho artículo sólo estaría previendo el método para la valuación de acciones, obligaciones negociables y otros valores negociables con cotización en mercados autorregulados, pero está excluyendo otros que se valúan a devengamiento tales como letras del tesoro, depósitos en Entidades Financieras, etc.
- (24) En los diarios Cronista Comercial y Ambito Financiero, y en el Boletín de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.
- (25) El dec. 1570/2001 de fecha 1-12-01 (Adla, LXII-A, 65), estableció a través del art. 2º inc. a) la restricción para los retiros de dinero en efectivo superiores a \$250; b) las transferencias al exterior; y dec. 1606/2001, de fecha 5-12-01 (Adla, LXII-A, 74), que introduce las excepciones respecto de los fondos ingresados al país con posterioridad al 3 de diciembre del 2002 y compra de títulos públicos nacionales, con la obligación de depositarlos en Caja de Valores.
- (26) Ley 25.561 de fecha 6 de enero del 2002, declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, hasta el 10 de diciembre del 2003...; pesificando las obligaciones de dar sumas de dinero (artículo 7º); derogando la ley de convertibilidad; prohibiendo la indexación monetaria; y

también reestructurando las deudas con el sector financiero a la relación de U\$S1= \$1.

(27) El dec. 71/2002 de fecha 9 de enero del 2002 (Adla, LXII-A, 104) establece un mercado de cambios único para la compra y venta de dólares a la relación de \$1,40 = U\$S1.

(28) Res. 6 y 9 del Ministerio de Economía de fechas 10 y 11 de enero del 2002 (Adla, LXII-A, 155; 156) respectivamente establecieron un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario en pesos y en moneda extranjera. La res. 10, de fecha 11-01-2002 (Adla, LXII-A, 158), delega facultades en el Banco Central de la República Argentina para entender respecto de los casos de excepción.

(29) Comunicación "A" 3426 del Banco Central de la República Argentina de fecha 10 de enero del 2002 (Adla, LXII-A, 365) estableció la prohibición de transferir entre cuentas que ordenen los clientes, sea a otras cuentas de la misma entidad o a cuentas radicadas en otras entidades financieras, que sólo podrán cursarse en pesos y para cuentas abiertas en esa moneda.

La Comunicación "A" 3437 del Banco Central de la República Argentina de fecha 16 de enero del 2002 (Adla, LXII-A, 372), estableció que los saldos de las cuentas corrientes, incluidas las especiales para personas jurídicas, se reprogramarán salvo que se opte por transferir en forma parcial o total el saldo a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad convertido al tipo de cambio del mercado oficial \$1,40= U\$S1 habiéndose fijado un plazo hasta el 25-1-02 para ejercer las opciones correspondientes.

(30) Son aquellos Fondos Comunes de Inversión que principalmente invierten en depósitos en Entidades Financieras y títulos públicos de corto plazo.

(31) Ley 24.083, Art. 11: "Las disponibilidades de dinero efectivo pertenecientes al Fondo, mencionadas en el artículo 17 de la Ley 24.083, deberán ser depositadas en entidades financieras autorizadas por el BCRA, distintas a las Sociedades Depositarias de los mismos...".

(32) El dec. 214/2002, de fecha 3 de febrero del 2002 (Adla, LXII-A, 117), estableció la pesificación de todos los depósitos en moneda extranjera a pesos a la relación de U\$S1= \$1,40.

(33) En el dec. 256/2002, de fecha 6 de febrero del 2002, se facultó al Ministerio de Economía a desarrollar gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del Gobierno Nacional, y se lo autoriza a establecer la nómina de pagos de la deuda del Gobierno Nacional conforme a los recursos disponibles.

(34) En tal sentido cabe tener presente que por el art. 6° de la ley 25.561 se expresa que " El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura, iniciará las gestiones para reestructurar la deuda pública en los términos del art. 65 de la ley 24.156 (Adla, LII-D, 4002), a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Nacional. El Ministerio de Economía e Infraestructura informará al Honorable Congreso de la Nación el avance de la tratativa y de los acuerdos a los que se arribe".

(35) Autos "Méndez Celina Manuela y otro c. PEN Ley 25.561 s/amparo", Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, Secretaría "ad hoc" Juzgado del Trabajo N° 71, 5/5/03.

(36) Autos "Duer de Ydvas Celia c. PEN s/amparo", Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría "ad hoc" Juzgado Civil N° 68, 4/9/03.

(37) Autos "Navarro Edelmiro Juan c. PEN Ley 25.561, decs. 1570/01 y 214/02 s/amparo". Causa 97.308/02, 18/3/03. Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9. El fallo en estos autos se remite a la causa N° 61.168/02 "Mamone, Mariana Carmen c. Pen s/amparo".

(38) Ver fallo citado en Nota 37.

(39) Autos "Petrus Francisco Carlos y Otros c. PEN s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 74.541/02.

(40) Autos "Giannico, Jose c. Pen s/amparo c. ley 25.561", Causa N° 11935, 27/8/03.

(41) Autos "Johansen German Juan c. Pen s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 17.323/02, 4/12/02.

(42) Autos "Brest Ulises c. Pen s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 34.744/02, 4/10/03.

(43) Autos "Rene Zacharias c. PEN s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 110.486/02, 8/7/03.

(44) Autos "Oniszczuck Victor c. PEN s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 61.752/02, 21/10/03.

(45) Autos "Vimo Nestor c. PEN s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 28.477/02, 16/5/03.

(46) Autos "Pessolano Luis c. PEN s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 52.125/02, 2/10/03.

(47) Autos "Casinelli, Martha c. PEN s/amparo c. Ley 25.561", 2/8/02.

(48) Autos "Crotti, Roberto Romulo c. PEN s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 121.082/02, 10/7/03.

(49) Autos "Fernández Ramona s/amparo c. Ley 25.561", Causa N° 87.956/02, 18/3/03.

(50) Autos "Cena, César José c. E.N. y otros s/amparo", Expediente N° 499-C-2002.

(51) Ver fallo citado en Nota 42.